Sesion 34.ª ordinaria en 28 de Agosto de 1896

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VIDELA

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—El señor Corbalan Melgarejo formula indicacion para que se conceda preferencia en la órden del dia al proyecto relativo a la Compañía Constructora de Ferrocarriles.—El señor Díaz Besoain pide segunda discusion para esta proposicion, salvo que la preferencia sea para despues de la reforma de la lei municipal.—Fué aprobada en este sentido.—El señor Verdugo pide a la Comision de Gobierno el pronto despacho de su informe sobre la solicitud de la empresa del ferrocarril trasandino.—Continúa el debate político i usa de la palabra el señor Mac-Iver don Enrique.—El señor Videla (Presidente) anuncia que en la sesion próxima se verificará a primera hora la eleccion de miembros de la Comision Conservadora.—Se pone en discusion particular el proyecto sobre reforma municipal i queda pendiente.—Se levanta la sesion por falta de número.

DOCUMENTOS

Mensaje de S. E. el Presidente de la República sobre reglamentacion de las casas de prendas.

Id. del id. sobre desagües de Santiago.

Oficio del id. en el que comunica que ha ordenado cesen en sus funciones de edecanes del Congreso Nacional el teniente coronel don Aníbal Wilson i el sarjento-mayor don José María Barahona, i que ha nombrado en su reemplazo al teniente-coronel don Manuel Luis Olmedo i al sarjento-mayor don Eleuterio Viedma.

Id. del señor Ministro de Hacienda, con el que remite un cuadro en que se consignan los datos pedidos por el señor Alfonso, relativos a la nómina de los tesoreros fiscales de la República.

Solicitud de don W. R. Grace i C.ª, a nombre de la sociedad «Trasandine Railway Company», que ha tomado a su cargo las concesiones para construir el ferrocarril trasandino, por la cual pide que se modifique la lei de 17 de febrero de 1895, en que se hicieron las concesiones para la construccion de dicho ferrocarril.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

«Sesion 33.ª ordinaria en 24 de agosto de 1896.—Presidencia del señor Videla don Eduardo.—Se abrió a las 8 hs. 35 ms. P. M. i asistieron los señores:

Aldunate B., Santiago
Alfonso, Paulino
Balmaceda, Rafael
Bannen, Pedro
Bañados Espinosa, Julio
Barros, Octavio
Bascuñan, Ascanio
Bello Codecido, Emilio
Besa, Cárlos
Boizard, Cárlos
Bunster, J. Onofre
Campino, Eduardo
Campo, Máximo (del)
Correa S., Juan de Dios
Corbalan Melgarejo, Ramon
Délano, Eduardo
Díaz Besoain, Joaquin
Edwards, Eduardo
Edwards, Guillermo
Errázuriz, Ladislao
Errázuriz E., Rafael
Errázuriz, Javier
Ferrada, Manuel Francisco
Fredes, Julio
González, Juan Antonio
González E., Nicolás
Guzman L., Eujenio
Herboso, Francisco J.
Herquiñigo, Aníbal
Hevia Riquelme, Anselmo
Ibáñez, Maximiliano
Infante, Pastor
Irarrázaval, Cárlos
Lamas, Alvaro
Lazcano, Agustin
Matte, Claudio
Matte Pérez, Ricardo
Meeks, Roberto
Mira, Juan José
Montt, Pedro
Mundt, Santiago
Ochagavía, Silvestre
Ortúzar, Daniel
Ossa, Macario
Pinochet, Gregorio A.
Pinto Agüero, Marcial
Risopatron, Cárlos V.
Robinet, Cárlos T.
Saavedra, Cornelio
Salinas, Manuel
Sanfuentes, Vicente 2.°
Sanhueza Lizardi, Rafael
Scotto, Federico
Silva Cruz, Raimundo
Silva Ureta, Ignacio
Silva Vergara, José Antonio
Subercaseaux, Julio
Tocornal, Juan E.
Undurraga V., Francisco
Urrejola, Gonzalo
Valdes Cuevas, J. Florencio
Valdes Valdes, Ismael
Velázquez, José
Velázquez, José Domingo
Vergara, Luis A.
Vial Ugarte, Daniel
Vidal, Francisco A.
Yáñez, Eliodoro

i el señor Ministro del Interior i el Secretario.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

El señor Díaz Besoain presentó algunas modificaciones al proyecto sobre reforma de la lei de municipalidades para que se tengan presentes en su discusion.

El señor Corbalan formuló algunas observaciones acerca de la presencia de fuerza pública en la sesion que celebró el Congreso Nacional el dia 22.

Usó de la palabra el señor Renjifo (Ministro del Interior.)

El señor Correa Sanfuentes hizo indicacion para discutir en seguida del proyecto que remunera a empleados destituidos con motivo de los sucesos políticos de 1891, el relativo a incompatibilidades municipales.

Se aprobó por asentimiento tácito.

Entrando en la órden del dia se continuó en la discusion del artículo 1.° del proyecto sobre remuneracion a empleados destituidos en 1891 conjuntamente con las indicaciones formuladas.

Usaron de la palabra los señores Edwards don Eduardo, Pinochet, Vial Ugarte, Renjifo (Ministro del Interior) i Díaz Besoain.

Se hicieron las siguientes nuevas indicaciones:

Por el señor Renjifo (Ministro del Interior) para redactar el artículo como sigue:

«Art. 1.° Autorízase al Presidente de la República para que conceda a los empleados civiles separados de sus puestos por causas políticas en el tiempo comprendido entre el 1.° de julio de 1890 i el 1.° de marzo de 1892, que no tuvieren derecho a jubilar i hubieren prestado sus servicios al Estado por un año o mas, una remuneracion equivalente al 10 por ciento del sueldo anual asignado al empleo en 31 de diciembre de 1890 por cada año de servicios que se comprueben. Esta remuneracion no podrá exceder del sueldo de un año.»

Por el señor Díaz Besoain, para que la fecha inicial sea el 1.° de julio de 1890 en lugar del 1.° de octubre del mismo año.

Por el señor Pinochet para agregar el siguiente inciso:

«Se hace estensivos los beneficios de esta lei a los ex-empleados diplomáticos, aunque su nombramiento hubiere sido hecho en 1891, siempre que ellos hubiesen tomado parte en la guerra contra el Perú i Bolivia, i encontrado en alguna batalla o combate, por cuyo motivo hayan obtenido alguna medalla o condecoracion.

Cerrado el debate se procedió a votar.

El artículo propuesto por el señor Renjifo (Ministro del Interior), se aprobó por 52 votos contra 2, absteniéndose de votar cuatro señores Diputados.

El señor Bello pidió se dejara constancia en el acta de su abstencion.

La indicacion del señor Díaz Besoain para fijar como fecha inicial el 1.° de julio de 1890 se aprobó por 49 votos contra 5, absteniéndose de votar cuatro señores Diputados.

La del señor Silva Cruz, formulada en sesion anterior i relativa a empleados del órden judicial, se aprobó por 43 votos contra 12, absteniéndose de votar cuatro señores Diputados.

La del señor Alfonso para que en el inciso último se diga *empleo público*, como lo dice el proyecto del Honorable Senado, se aprobó por 31 votos contra 28.

Por 53 votos contra 5, absteniéndose de votar un señor Diputado, se agregó a este inciso la siguiente frase: «un sueldo que no sea inferior en un 50 por ciento al de que fueron privados.»

La indicacion del señor Feliú, para computar los servicios municipales, se desechó por 39 votos contra 15, absteniéndose de votar cinco señores Diputados.

La del señor Pinochet, relativa a empleados diplomáticos, fué desechada por 39 votos contra 18, absteniéndose de votar dos señores Diputados.

Se puso en discusion el artículo 2.°

Usaron de la palabra los señores Silva Cruz, González Errázuriz, Bunster i Edwards don Eduardo.

El señor Silva Cruz hizo indicacion para que el artículo se redactara como sigue:

«Art. 2.° Los derechos conferidos en esta lei no serán embargables, i pertenecerán a la viuda e hijos de los ex-empleados a que se refieren i que fallezcan o hubieren fallecido, todo con arreglo a la lei de montepíos.

«La viuda e hijos de los empleados a que se refiere la lei número 327, de 31 de diciembre de 1895 i que hubieren fallecido sin haber alcanzado a obtener la jubilacion en ella concedida, se entenderán comprendidas en esta lei i por el número de años de servicios con que habrian podido jubilarse.

Votado el artículo en la forma propuesta por el Silva Cruz, fué aprobado por 43 votos contra 8, absteniéndose de votar dos señores Diputados.

Se acordó remitir el proyecto al Honorable Senado sin esperar la aprobacion del acta i dejándose constancia en ella, a peticion del señor Silva Cruz, de que en dicho proyecto que se comprende a los empleados a contrata i que la disposicion del inciso 1.° del artículo 2.°, en lo se refiere a la lei de montepíos, es para los efectos del acrecimiento.

El proyecto aprobado dice así:

«Art. 1.° Autorízase al Presidente de la República para que conceda a los empleados civiles separados de sus puestos por causas políticas en el tiempo comprendido entre el 1.° de julio de 1890 i el 1.° de marzo de 1892, que no tuvieren derecho a jubilar i hubieren prestado servicios al Estado por un año o mas, una remuneracion equivalente al diez por ciento del sueldo anual asignado al empleo el 31 de diciembre de 1890 por cada año de servicios que comprueben Esta remuneracion no podrá exceder del sueldo de un año.

»Para los efectos de esta lei los notarios, relatores i secretarios de juzgados de letras o de Cortes Superiores de Justicia, serán considerados con el sueldo asignado el 31 de diciembre de 1890 a los jueces del respectivo departamento. Los defensores de menores se considerarán con el cincuenta por ciento del mismo sueldo.

»No se comprende en las anteriores disposiciones a los que posteriormente hayan obtenido en propiedad algun empleo público remunerado con sueldo que no sea inferior en un cincuenta por ciento al de que fueron privados.

»Art. 2.° Los derechos conferidos en esta lei no serán embargables, i pertenecerán a la viuda e hijos de los ex-empleados a que se refieren i que fallezcan o hubieren fallecido, todo ello con arreglo a la lei de montepíos.

»La viuda e hijos de los empleados a que se refiere la lei número 327, de 31 de diciembre de 1895, i que hubieren fallecido sin haber alcanzado a obtener la jubilacion en ella concedida, se entenderán comprendidos en esta lei i por el número de años de servicios con que hubieren podido jubilarse.»

Se puso en discusion jeneral i se aprobó por asentimiento tácito el proyecto que modifica la lei de 22 de diciembre de 1891 en lo que se refiere a incompatibilidades.

Se pasó a la discusion particular.

Usaron de la palabra los señores Montt, Alfonso, Fredes, Bañados i Tocornal.

El señor Montt hizo indicacion para que se dijera: «empleados diplomáticos i consulares.»

El artículo se dió por aprobado.

La indicacion del señor Montt se aprobó por 30 votos contra 7, absteniéndose de votar un señor Diputado.

El artículo 2.° se aprobó tácitamente.

El proyecto dice así:

«Art. 1.° Agrégase al artículo 6.° de la lei de

Organizacion i Atribuciones de las municipalidades el inciso siguiente:

Esta disposicion no rije en caso de guerra esterior, ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministros del Despacho i empleados diplomáticos i consulares; pero los cargos conferidos en estado de guerra i los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de municipal.

»Art. 2.° Los efectos del artículo anterior se harán estensivos a los municipales en actual ejercicio de sus funciones.»

Se acordó comunicarlo a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.

Se levantó la sesion.

Eran las 10.35 P. M.

Se dió cuenta:

1.° De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Las casas de pré-tamos sobre prendas desempeñan un rol importantísimo en el sistema de vida de nuestras clases desvalidas, pero a la vez que ofrecen un medio de atender a sus necesidades, dan oríjen a abusos que la lei penal castiga.

La calidad de las personas que recurren a esta clase de establecimientos, su escasa o ninguna ilustracion i la carencia de medios para hacer valer sus derechos, reclaman la intervencion de la autoridad pública para prevenir en lo posible los perniciosos resultados a que tales circunstancias conducen.

Con este propósito, la lei civil ha establecido reglas que pongan atajo a las exijencias de los prestamistas, imponiendo como bases esenciales para la enajenacion de las prendas la tasacion por peritos i la subasta pública: pero no han faltado medios de burlar los propósitos de la lei, estableciéndose tasaciones en el acto del préstamo, que los deudores aceptan urjidos por la necesidad i que sirven despues de base para la adquisicion de las prendas a vil precio.

Para regularizar el servicio de estos establecimientos, el Código Penal ha creido necesario imponer ciertas reglas, dejando a los reglamentos el encargo de completarlas. Los reglamentos se han dictado, pero con ellos ha nacido la duda de si habian de poner límites a los procedimientos de la autoridad judicial llamada a entender en estas cuestiones.

Para mayor confusion en este punto, la lei de 22 de diciembre de 1891, en su artículo 26, ha venido a crear un nuevo elemento de perturbacion, encomendando a los municipios la tarea de reglamentar las cas de préstamos.

De esta manera, tres órdenes de funcionarios son llamados a intervenir en esta materia, las judiciales a quienes la lei civil traza reglas para proceder, las administrativas a quienes el Código Penal encarga la vijilancia de estas operaciones, i las municipales investidas de atribuciones análogas por el estatuto orgánico en 1891.

El resultado de todo es que un servicio a que la lei atribuye reconocida importancia, sometido hoi a tres acciones diversas, solo provoque competencias i dificultades de todo jénero, sin provecho para la numerosa clase de nuestra sociedad cuyos intereses se ha tratado de cautelar con esmero.

Es indudable que en el fondo las cuestiones sobre prenda solo son del resorte de la autoridad judicial; pero al lado de estas cuestiones se levanta un principio de interes público que obliga a la vijilancia de los establecimientos que se entregan a este ramo de negocios, para evitar abusos de que puede ser víctima la jente ignorante, i para pesquisar i establecer su responsabilidad en delitos de que fácilmente pueden convertirse en encubridores.

Hai, pues, aparte de la accion judicial, una accion administrativa que es indispensable ejercer i a la cual se ha referido el artículo 281 del Código Penal.

Conviene, en consecuencia, que se mantenga la reglamentacion que este Código ordene i que se determinen i amplien las disposiciones administrativas que de él emanan, especialmente en lo relativo a la intervencion de los tasadores oficiales para la apreciacion de las prendas i a la prohibicion de que se efectúe adjudicacion alguna a los prestamistas sin remate i sin que aquellos funcionarios aprecien el valor de los objetos adjudicados.

Una reglamentacion de este jénero, llamada a ausiliar las funciones de la justicia en las cuestiones que ella debe resolver, ha de ser uniforme en toda la República: debe, pues, emanar del Gobierno i no de los municipios, porque de otra manera se introduciria una verdadera perturbacion en los procedimientos judiciales, si hubieran de tomarse en cuenta las prescripciones reglamentarias que en cada comuna, con diverso criterio, pudieran establecerse.

A fin de salvar las dudas a que la situacion actual dá oríjen i determinar cuál es la autoridad llamada a reglamentar los procedimientos de las casas de préstamos, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion, oido el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Corresponde al Presidente de la República dictar los reglamentos sobre casas de prendas a que se refiere el artículo 281 del Código Penal. Podrá en ellas crear inspectores i tasadores para esos establecimientos, fijar los casos en que deben intervenir i sus atribuciones i determinar los emolumentos que le correspondan.

Santiago, 28 de agosto de 1896.—MONTT.—*O. Renjifo.*»

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Las malas condiciones de salubridad de esta capital, de que da testimonio el movimiento estraordinario de defunciones, no obstante su clima templado i las facilidades para la vida que en ella se obtienen dependen en gran parte del pésimo sistema de desagües que se mantiene desde la éra colonial agravándose dia a dia con el ensanche de la poblacion, sus perniciosas consecuencias.

Aunque la idea de reemplazar el servicio actual de acequias por un sistema bien combinado de alcantarillas se ha propuesto desde hace años, no se ha logrado llevar a efecto esta obra, cuyos benéficos resultados no es posible poner en duda i cuya facilidad de ejecucion es manifiesta.

Construida la ciudad sobre un plano inclinado con pendiente constante i uniforme, permite que se haga el escurrimiento de los desagües por simple gravitacion en todas partes, sin recurrir a los medios dispendiosos de estraccion artificial, que recargan no solo el costo de las obras, sino tambien el mantenimiento de un servicio regular.

Recientemente se ha formado por el injeniero jefe de la Seccion de Hidráulica de la Direccion de Obras Públicas, don Valentin Martínez, un estudio completo de las obras que deben ejecutarse, para establecer el desagüe en todos los barrios, aun los mas apartados de la capital, i las conclusiones a que llega, demuestran no solo la posibilidad de llevar a cabo en condiciones ventajosísimas este trabajo, sino tambien la pequeñez de su costo con relacion a los inapreciables beneficiosestá que llamado a producir.

De los planos principales del proyecto del señor Martínez, que en copia se acompañan, i del presupuesto total de la obra, que tambien se agrega, resulta que con un gasto de solo cuatro millones cuatrocientos noventa i tres mil pesos de nuestra moneda podrá realizarse el desagüe completo de esta ciudad, suprimiéndose las actuales acequias que constituyen un foco permanente de infeccion i son causa principal de nuestra estraordinaria mortalidad.

Es verdad de que, aparte de la canalizacion matriz, será necesario que se invierta alguna considerable suma por los propietarios para establecer en sus casas los servicios interiores.

Pero, a pesar de esto, es indudable que tales sacrificios son pequeños al lado de la utilidad que un sistema regular de desagües habrá de proporcionar al vecindario.

La lei de 19 de febrero del presente año, ha autorizado a las municipalidades para costear el servicio de desagües por medio de alcantarillas, creando una contribucion especial que puede llegar hasta el tres por mil del valor de la propiedad urbana. Estimado el producido de este impuesto en Santiago, segun se vé en el estado adjunto, hai motivo para afirmar que excederá de cuatrocientos setenta mil pesos al año; de modo que se asegura con este ramo de entradas, una suma anual que equivale a mas de un diez por ciento del capital que se requiere para la ejecucion de los desagües.

Realizada esta obra con capitales estranjeros i asegurado el reintegro de éstos con la garantía que el rendimiento del mismo servicio habrá de proporcionar, no hai duda alguna de que podrán obtenerse condiciones satisfactorias, que permitan atender al servicio de las obligaciones que se contraigan sin otros sacrificios de fondos públicos o solo con la destinacion de una corta suma de la que hoi está afecta a los servicios municipales.

La Municipalidad de Santiago, con laudable interes, ha procurado dar impulso a estos trabajos, pero comprendiendo sus miembros que es preferible para su conveniente realizacion aprovechar el crédito del Estado, han manifestado el deseo que sea el Gobierno quien tome a su cargo la ejecucion de las obras de desagües, segun se desprende del documento adjunto, suscrito por veinte de los treinta miembros que componen aquella corporacion.

El Gobierno, por su parte, estima conveniente esta forma de procedimiento i acude con tal objeto solicitando la autorizacion necesaria.

En mérito de lo espuesto, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.° Autorízase al Presidente de la República para que contrate, por medio de propuestas públicas, la ejecucion de los trabajos de desagüe de la ciudad de Santiago, con arreglo a los planos formados por el injeniero don Valentin Martínez u otros que juzgue mas convenientes.

Art. 2.° El Presidente de la República fijará las bases para las propuestas, celebrará a nombre del Fisco el respectivo contrato i velará por la conveniente ejecucion de las obras.

Art. 3.° El total producto del impuesto de desagües autorizado por lei de 19 de febrero último, se destinará permanentemente a cubrir los intereses i amortizacion de las obligaciones que contraigan para la ejecucion de las obras, no pudiendo disminuirse la cuota máxima del impuesto que la lei fija, sino en cuanto exceda de la cantidad que anualmente deba invertirse en dichos intereses i amortizacion.

Si el producido del impuesto no bastare para el objeto espresado, se deducirá el déficit de los fondos que las tesorerías fiscales perciban, por cuenta de la Municipalidad por la contribucion de haberes, conforme al artículo 41 de la lei de 22 de diciembre de 1891.

Art. 4.° Miéntras no esté amortizado un cincuenta por ciento de las obligaciones que se contraigan para la ejecucion total de las obras, podrá el Presidente de la República retener la administracion del servicio de desagües i percepcion del impuesto respectivo, o contratar con una empresa particular este servicio, en los términos que indica el artículo 8.° de la lei de 19 de febrero último.

Amortizada aquella cuota, pasará la administracion a la Municipalidad.

Santiago, 28 de agosto de 1896.—JORJE MONTT. —*O. Renjifo.*»

2.° Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 26 de agosto de 1896.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que por decreto de esta fecha se ha ordenado que cesen en sus funciones los edecanes del Congreso Nacional, teniente coronel don Aníbal Wilson i sarjento-mayor don José María Barahona, i nombrado en su reemplazo al teniente-coronel don Manuel Luis Olmedo i al sarjento-mayor don Eleuterio Viedma.

Dios guarde a V. E.—JORJE MONTT.—*Luis Barros Borgoño.*»

3.° Del siguiente oficio del señor Ministro de Hacienda:

«Santiago, 21 de agosto de 1896.—Tengo el honor de remitir a V. E. un cuadro formado por la Direccion de Contabilidad en el que se consignan los datos solicitados por el honorable Diputado por Illapel, don Paulino Alfonso, con fecha 24 de julio próximo pasado.

Dios guarde a V. E.—*H. Pérez de Arce.*»

4.° De una solicitud de don W. R. Grace i C.ª, a nombre de la Sociedad «Trasandine Railway Company», que ha tomado a su cargo las concesiones para construir el ferrocarril trasandino, en que pide se modifique la lei de 17 de febrero de 1895, en que se hicieron las concesiones para la construccion de dicho ferrocarril.

El señor CORBALAN MELGAREJO.—Pido la palabra.

El señor MAC-IVER.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VIDELA (Presidente).—Han solicitado el uso de la palabra los honorables Diputados señores Corbalan i Mac-Iver. Puede usar de la palabra el honorable Diputado por Copiapó, que es quien primero la ha pedido.

El señor CORBALAN MELGAREJO.—He pedido la palabra, señor Presidente, solo para formular indicacion, a fin de que se conceda preferencia en la órden del dia, al proyecto relativo a la Compañía Constructora de los ferrocarriles. Este proyecto ha sido aprobado ya por el Honorable Senado i se encuentra informado favorablemente por la respectiva Comision de esta Cámara; de manera que no dará lugar a mayor debate. Saben mis honorables colegas que es éste un negocio sencillo que podrá ser despachado en mui breves momentos.

El señor DIAZ BESOAIN.—Para juzgar la preferencia que se ha solicitado, desearia saber cuál es la tabla.

El señor SECRETARIO.—Ocupa el primer lugar de la tabla el proyecto relativo a la reforma de la lei de municipalidades.

El señor DIAZ BESOAIN.—Si la preferencia solicitada por el honorable Diputado por Copiapó fuera para despues del proyecto sobre reforma de la lei municipal, no tendria inconveniente alguno para darle mi voto; pero si la preferencia es absoluta, yo tendria el sentimiento de no dárselo.

El señor CORBALAN MELGAREJO.—El proyecto para el cual he pedido preferencia es mucho mas sencillo que el proyecto de reforma de la lei municipal, que dará probablemente lugar a un debate mui ámplio i mui largo.

El señor DIAZ BESOAIN.—Seguramente no ocurrirá lo que Su Señoría teme, porque este proyecto ha sido ya mui estudiado i se conoce la opinion que tiene el Gobierno sobre el particular; pero si el señor Diputado insistiera en su indicacion, yo pediria para ella segunda discusion.

El señor CORBALAN MELGAREJO.—Convengo en que el proyecto a que me he referido se discuta despues del de reforma de la lei municipal.

El señor VERDUGO.—Me permito rogar, señor Presidente, a los honorables miembros de la Comision de Gobierno que se sirvan informar a la mayor brevedad el proyecto relativo al ferrocarril trasandino, que es un negocio de capital importancia.

El señor VIDELA (Presidente).—Los honorables miembros de la Comision de Gobierno que se encuentran presentes han oido los deseos manifestado por el honorable Diputado por San Felipe i espero que los atenderán debidamente.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Cuando solicitó la palabra el honorable señor Verdugo, creí que tenia el propósito de iniciar la interpelacion relativa a los contratos sobre equipo i vestuario, celebrados por la Intendencia Jeneral del Ejército. Desearia saber si los antecedentes que se solicitaron del honorable Ministro, relativos a estos contratos, han llegado a la Cámara a fin de iniciarse hoi mismo esta interpelacion, para lo cual solicito desde luego la palabra.

El señor BARROS BORGOÑO (Ministro de Guerra i Marina).—Hace pocos momentos he firmado la nota en la que se remiten a esta Cámara, en cuatro volúmenes, los antecedentes relativos a los contratos celebrados por la Intendencia Jeneral del Ejército relativos a vestuario i equipo, a pesar de que no he recibido aun la comunicacion en que sus antecedentes se solicitaran. Si se necesitaran otros datos, no tendria inconveniente alguno para suministrarlos. Si los primeros no han llegado todavía, ellos estarán aquí en pocos momentos mas. Con todo, quedo desde luego a la disposicion de la Cámara.

El señor VIDELA (Presidente).—Tiene la palabra el honorable Diputado por Santiago, señor Mac-Iver.

El señor MAC-IVER (don Enrique).—Pido escusas a la Cámara por volver a hacer uso de la palabra en el debate político que provocó el honorable Diputado por Linares, i que se ha complicado despues con la discusion del acuerdo relativo al artículo 127 de nuestro Reglamento.

Mi situacion no es agradable. En hora tardía he de referirme a un discurso elocuente i lleno de erudicion que impresionó vivamente a muchos de mis honorables colegas, i que ha sido ya materia de acertadísimas observaciones de algunos de mis amigos de los bancos de la Alianza Liberal.

En ese discurso no siempre se consideró lo dicho i sostenido por mí en el mismo sentido en que lo he sostenido i dicho, i jeneralmente mis argumentos han sido apreciados en algunos de sus detalles, i no en su fondo i en su conjunto. Tengo, pues, de rectificar, i las rectificaciones obligan a repetir i fatigar la atencion mas benévola.

Si no existiera un gran interes de actualidad en este debate, si no se tratara de la correcta aplicacion de nuestras leyes a hechos de importancia suma, i del estudio de una situacion política de consecuencias gravísimas para el país, yo no hablaria; pero de esto se trata i por esto hablo aun a riesgo de molestar a los honorables Diputados.

Al hacerlo no se me oculta que estamos faltando seriamente a reglas primordiales de órden en los debates parlamentarios. No es lícito discurrir sobre un acuerdo ya aprobado, ni siquiera para abonarlo; mucho ménos, como ha sucedido en el caso actual, para contradecirlo e impugnarlo i quitarle la autoridad i prestijio que lejítimamente debe tener. Pero el hecho ha sido tolerado, i no seré yo quien venga a última hora a reclamar de lo sucedido.

Conviene apartar de la discusion ciertos elementos que ya no deben figurar en ella, como las observaciones de algunos de mis honorables colegas, relativas a la inconstitucionalidad del artículo 127 de nuestro Reglamento i al principio de que en las corporaciones políticas no pueden existir, i no existen implicancias i prohibiciones acerca del voto de sus miembros. El

discurso del honorable Diputado por Petorca ha manifestado lo contrario, i pienso que no han de contradecirlo otros Diputados del mismo partido.

Sin atender a la parte meramente política del debate en que estamos empeñados, presenta él dos aspectos perfectamente definidos: el de la significacion i alcance del artículo reglamentario a que he hecho referencia, i el de la jurisdiccion i competencia esclusivas de la Cámara para resolver sobre el derecho de votar de sus miembros, en actos o resoluciones del Congreso Nacional.

Voi a tratar en seguida, aunque someramente, pues el tiempo no da para mas, de ese primer aspecto de la cuestion, que llamaré constitucional i reglamentaria.

El honorable Diputado por Petorca ha sostenido que el interes de que habla el artículo del Reglamento es el pecuniario i no otro, i que nunca se ha aplicado su disposicion en negocios meramente políticos i mucho ménos en la eleccion de Presidente. Lo primero se ha afirmado sin pruebas ni raciocinios; lo segundo se ha autorizado con pretendidos precedentes parlamentarios.

Por mi parte, he sostenido lo contrario, i aceptando o no esta manera de ver, la Cámara ha declarado que la disposicion reglamentaria, materia del debate, es aplicable en el escrutinio i rectificacion de la eleccion de Presidente de la República.

La disposicion que prohibe votar a los Diputados en los negocios en que tengan interes ellos mismos o sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta cierto grado de consanguinidad o afinidad, tiene caracteres de jeneralidad en nuestro derecho político i administrativo. Rije en la Cámara de Diputados, rije en el Senado, rije en las municipalidades i en otras corporaciones públicas.

Cité en otra ocasion el artículo 20 de la lei de 22 de diciembre de 1891, que testualmente dice:

«Ningun miembro de la Municipalidad podrá tomar parte en la discusion i votacion de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados.»

Esta prohibicion del voto en las Cámaras i en las municipalidades, jamas que yo sepa ha estado circunscrita a los asuntos o negocios de interes meramente pecuniario, sino a estos asuntos o negocios i a cualesquiera otros en que existan el interes directo i jeneral, pecuniario o no, de un Senador, de un Diputado, de un municipal.

El fundamento de la prohibicion que está en la imparcialidad del voto i en el principio de que nadie puede ser juez en su propia causa, existe tanto en el caso de los asuntos meramente pecuniarios cuanto en el caso de negocios que envuelvan otro interes, como el de la propia eleccion, por ejemplo.

Así se ha entendido siempre. ¿Sabe alguno de mis honorables colegas que algun miembro de las Cámaras lejislativas, desde que existen, haya votado sobre la validez o nulidad de su propia eleccion? ¿Sabe siquiera que álguien haya intentado hacerlo alguna vez? I es indudable que en las elecciones parlamentarias, entre nosotros, no van envueltos ni directa ni indirectamente intereses pecuniarios.

Si el Reglamento del Senado, si el Reglamento de esta Cámara hubieran prohibido el voto únicamente en los negocios de interes mercanto pecuniario, me parece evidente que lo hubieran dicho claro i esplícitamente. En lugar de escribirse: no podrán votar los Diputados en los negocios que interesen, etc., habrian escrito: no podrán votar los Diputados en los negocios o asuntos meramente pecuniarios o que interesen pecuniariamente a ellos mismos, o a sus ascendientes, etc.

Si ésto no se escribió sino aquéllo, fué porque aquéllo se quiso decir i no ésto. Lo demas es inventar letra i espíritu a disposiciones claras i que siempre se han aplicado en negocios pecuniarios o no pecuniarios.

I téngase en cuenta que cuando se redactaron los Reglamentos de las Cámaras de Chile ya existian, i desde muchos años, los principios prohibitivos del voto, ora por razon de interes meramente pecuniario, ora por intereses pecuniarios o personales. Los autores de los Reglamentos chilenos conocian las reglas del Parlamento inglés, de las Cámaras norte-americanas i seguramente de otros cuerpos políticos representativos.

La disposicion jeneral i no circunscrita a los intereses meramente pecuniarios, fué, pues, deliberadamente escrita i deliberadamente aprobada, acercándose a las reglas americanas i no a las reglas que imperan en el Parlamento de la Gran Bretaña.

Pero se citan precedentes. En la eleccion de Mesa, se dice, votan todos los Diputados; en 1871, se agrega, votaron parientes de los candidatos; en cuestiones de confianza o desconfianza ministerial han votado hermanos de los Ministros.

Antes de hablar de precedentes, conviene saber cuáles son los hechos que tienen autoridad en materia parlamentaria. Sobre esto hai dos principios que conocen bien mis honorables colegas; son los fijados por los Speakers, Onslow i Prynne. «Los precedentes constituyen regla.» Pero lo que no ha sido hecho sino por un Parlamento no puede ser considerado como costumbre del Parlamento.»

Para que exista precedente que forme regla se requiere, pues, actos conformes realizados por lo ménos por dos Parlamentos. No son, por lo mismo, precedentes los hechos aislados contradictorios, individuales de los miembros del Parlamento i no del Parlamento mismo.

¿Hai algo semejante en nuestros anales que permita dar al Reglamento otra significacion que la de siempre?

Nó, señor Presidente; i por esto dije en una de las sesiones pasadas que precedentes en el sentido verdadero de la palabra, tratándose del escrutinio i rectificacion de la eleccion de Presidente de la República, no existian.

Si se llaman precedentes los hechos que suceden en nuestras Cámaras, fácil seria llegar al absurdo i aun al ridículo. Basta ver como diariamente nos abstenemos de votar, nos salimos de la cuestion, vejamos a personas que no tienen asiento en esta Cámara, nos injuriamos mútuamente i violamos en todas formas las prescripciones reglamentarias, para pensar que tales hechos no constituyen ni pueden constituir precedentes parlamentarios. Son simples faltas o graves abusos que se producen i repiten al

amparo de una tolerancia lamentable i mal entendida.

Pero vamos a los hechos citados por el honorable Diputado por Petorca.

¡Que votan los presidentes de las Cámaras! I bien, están en su derecho, como ya lo dije.

Llamaré, si se quiere, sutil en este punto mi argumentacion; pero es verdadera. El Presidente de la Cámara no juzga elecciones que a él le afecten personal i directamente; en la designacion de Mesa tiene tanto interes él como cualquiera de los miembros de la Cámara

Pero en 1850, en la resolucion de un empate, votó el Presidente de la Cámara, que era uno de los candidatos, i votó un hermano del Presidente.

No conozco el hecho; mas si votó el hermano, en mi concepto, votó sin derecho; i si el Presidente votó en blanco, en realidad no votó. Sabe la Cámara que es opinion no infundada en el derecho parlamentario francés que el voto en blanco importa abstencion. I si él voto en blanco fué voto, no debió tambien votar el Presidente, que en un empate tenia ya interes personal i directo.

La cita de 1871 es contraproducente. Tomo de un diario, que copia el boletin de esa sesion, la verdad del suceso.

Dice así:

«El Presidente del Senado, señor don Alvaro Covarrúbias, despues de proclamar el resultado del escrutinio, quiso entrar a hacer la proclamacion del Presidente en favor del señor Errázuriz, pero se opuso a ello el Diputado don Domingo Arteaga Alemparte, quien propuso una indicacion previa, con el objeto de que se nombrase una comision parlamentaria encargada de informar al Congreso acerca de las irregularidades i fraudes cometidos en la eleccion.»

Sometida a votacion aquella indicacion, despues de largo debate, el señor don Zócimo Errázuriz, hermano de don Federico, dijo lo siguiente:

«El señor ERRAZURIZ (don Zócimo).—*Yo me abstengo de votar, señor Presidente.*

»Tanto el Presidente del Congreso como el señor Prats, Ministro del Interior, le observaron que *tratándose de una cuestion de mero trámite*, podia votar.

»El señor Aminategui, don Miguel Luis, le observó tambien que en igual condicion habian votado don Jerónimo Urmeneta i don Silvestre Ochagavía, hermano aquél de uno de los candidatos i primo en segundo grado éste del otro candidato.

»A lo cual contestó el señor Errázuriz: *Yo deseaba abstenerme de votar por delicadeza.* Si he de votar, votaré por la afirmativa.

»I así lo hizo efectivamente.»

En la proclamacion misma, único caso en que ella haya sido votada, don Zócimo Errázuriz i don Jerónimo Urmeneta, hermanos de los candidatos, se abstuvieron de hacerlo.

De lo dicho se deduce que estos parientes no votaron i que el Presidente del Senado i el Ministro del Interior opinaron por que podia votar el señor Errázuriz por que se trataba de una cuestion de mero trámite: de modo que si un carácter diverso hubiera tenido, ellos habrian opinado tambien que no podia votar este caballero.

Cierto es que han votado parientes inmediatos de los Ministros en cuestiones de Gabinete, pero es necesario agregar que nunca han votado en favor de los Ministros sino en contra. Esta circunstancia es mui especial, pues va a la razon misma de la prohibicion de votar. No puede tacharse de voto parcial en favor del Ministro, por relaciones de parentesco, el voto contrario al Ministro.

Aun tratándose de negocios que pecuniariamente interesaban a algunos Diputados, he visto yo votar a estos Diputados, pero en contra de su interes. Esto ha sido siempre lícito i permitido entre nosotros; i ello nada tiene que ver con el asunto que discutimos.

Pero fuera de los dos casos en que se ha votado por sus parientes en contra de los Ministros, cítase uno solo en que el Ministro o el pariente hayan votado favorablemente a aquél en el negocio político que le interesaba directa i personalmente. Yo no lo conozco.

Si precedentes hai en esta materia, ellos son, pues, contrarios a la opinion que sustenta el honorable Diputado por Petorca. Nuestra historia parlamentaria entera es un precedente que enseña algo bien diverso de lo que Su Señoría nos ha dicho.

Pero se habla de abstenciones por delicadeza. No existen, no pueden existir entre nosotros, esa clase de abstenciones. El voto en nuestra Cámara es obligatorio.

I si precedentes son los hechos, en su mayor parte contraproducentes, que cita el honorable Diputado por Petorca, por qué no han de tener el mismo carácter por lo ménos los que en seguida enumero? Los tomo, señor, de un artículo de la prensa diaria.

En la sesion celebrada por la Cámara de Diputados el 29 de mayo de 1870, el Diputado don Tadeo Reyes, designado para formar parte de la comision que debia examinar los poderes de sus colegas, se escusó de aceptar el cargo en estos términos:

El señor REYES (don Tadeo).—Teniendo dos parientes entre las personas cuyas elecciones han sido objetadas, me creo implicado para desempeñar el cargo que se me confiere, i, en consecuencia, suplico al señor Presidente me exima de él i nombre otro señor Diputado para completar la Comision.»

El Presidente de la Cámara aceptó inmediatamente la escusa del señor Reyes, i nombró en su reemplazo a don Domingo Fernández Concha.

En la sesion celebrada por la Cámara de Diputados el 10 de diciembre de 1891, se votaba si se admitia o no a exámen el proyecto de acusacion a los miembros de las Cortes de Justicia de la administracion Balmaceda. El señor Diputado don Víctor Carrasco Albano, pariente de uno de los acusados, se abstuvo en los términos siguientes:

«El señor CARRASCO ALBANO.—Por considerarme implicado, no voto; pero quede constancia de que, a no estarlo, habria votado por la afirmativa.»

En la misma sesion se votaba si se admitia o no a exámen la proposicion de acusacion al Ministerio Vicuña. Se abstuvieron los señores Diputados don Carlos Concha Subercaseaux i don Francisco Undurraga, parientes de algunos de los miembros de ese Gabinete, en esta forma:

«El señor CONCHA.—No voto, señor, por implicancia; pero pido al señor Secretario que deje constancia en el acta de que, sin esa implicancia, habria votado por la afirmativa.

»El señor UNDURRAGA.—Votaria sí, *pero el artículo 127 del Reglamento me lo prohibe.*»

En la sesion de la misma Cámara, de 26 de enero de 1892, votándose el proyecto de acusacion contra el Ministerio ya nombrado, el señor Diputado don Juan de Dios Correa Sanfuentes se abstuvo en los términos siguientes:

»El señor CORREA SANFUENTES.—No voto porque estoi implicado.»

En la sesion de 1894 se trataba de someter al estudio de la Comision de Lejislacion i Justicia la eleccion de algunos Diputados por no estar inscritos en los rejistros electorales.

Entre esos Diputados se encontraba nuestro colega señor Gazitúa Brieba, quien tomó parte en la votacion.

Esto dió oríjen a un incidente que concluyó en esta forma:

»El señor ERRAZURIZ (don Ladislao).—Sigo pensando, señor Presidente, que el señor Gazitúa no debió votar.

»Basta leer el artículo 127 del Reglamento para que quede claramente establecido lo que sostengo.

»En cuanto a la votacion, debo aceptarla porque ya está hecha, pero quede constancia de la opinion que me sujiere.»

Citaciones de este jénero podria encontrar en cantidad considerable, pero con lo dicho basta. Ellas vendrian únicamente a establecer el hecho de que siempre se ha entendido el artículo reglamentario en la forma que he sostenido, i no en la que ha sostenido el honorable Diputado por Petorca; i para mí ese hecho no es indiscutible, por mas que se le discuta en el dia de hoi.

En 1857 el Senado aprobó un proyecto de lei sobre amnistía que pasó a la Cámara de Diputados, la cual en su sesion del 20 de junio lo rechazó por treinta votos contra dieziseis.

Vuelto a la Cámara de oríjen se pronunció sobre él en la sesion del 4 de julio. Entónces el artículo 104 del actual reglamento del Senado tenia el número 40, sin el inciso relativo a los gremios o corporaciones.

Las cosas pasaron en esta forma:

«El señor CORREA.—Creo que algunos señores Senadores se hallan implicados para poder emitir su votos. Lea el señor Secretario el artículo 40 del Reglamento de Sala.»

(Leyóse el artículo que pedia el señor Senador.)

«El señor CORREA *(Continuando).*—En cumplimiento, pues, de este artículo, la Sala debe proceder a calificar la implicancia de los señores Senadores a quienes comprenda.

»El señor LAZCANO.—A mí me parece mui justa la observacion hecha por el señor Senador Correa. El señor Presidente i el señor Huidobro se encuentran en el caso del artículo del reglamento; i por la honra del Senado, por el decoro mismo de un cuerpo de tanta responsabilidad, me parece mui justo que ámbos señores se abstengan de tomar parte en la votacion. Sin esta circunstancia, el asunto seria para mí del todo insignificante. Sin embargo, no va ya a creerse que aquí se procede con tan poca delicadeza, que un padre libremente vote a favor de la rehabilitacion de un hijo i un tio por la de un sobrino. Seria tambien un conflicto, i un conflicto no así como se quiera, el poner a individuos que se hayan ligados por vínculos tan estrechos en circuntancias tan notablemente azarosas. Si el voto de estos caballeros es favorable a la mocion, nada decoroso llegaria a ser que el público dijera que la amnistía habia sido decretada por contener: el Senado miembros unidos con tales relaciones a los beneficiados; i en el caso de ser contrario, se establece una lucha entre la conciencia i el deber inconciliable con la espontaneidad que debe preceder a los sufrajios. El asunto no es tan jeneral como se quiere hacer que aparezca: es personal i directo, es un número conocido i contable el de los proscritos para que pueda saberse fácilmente qué Senadores se hallan implicados. Pero la Cámara puede pronunciarse sobre esto i decidir.»

Despues de usar de la palabra algunos señores Senadores, volvió a tomarla el señor Lazcano i habló en los términos siguientes:

«El señor LAZCANO.—He dicho ya que el asunto es para mí de poco momento i que solo me ha movido a hacer esta observacion el decoro del Senado, porque no creo puesto en órden que el público vea una lei de esta clase sancionada por individuos ligados por tan fuertes vínculos a las personas en cuyo beneficio se dicta. Este decoro i circunspeccion se observa en todos los cuerpos colejiados; i la lei de implicancias i recusaciones no ha sido dictada con otro objeto. Porque ¿quién podrá dar su voto en contra siendo el hijo del amnistiado? ¿qué tio habrá de negar el suyo a favor del sobrino? Esto, he espresado ya, es solo mi parecer. Resuelva la Sala como le parezca.»

Tomóse votacion sobre si el artículo 40 del Reglamento (el actual 104 del Senado i el de 127 de la Cámara de Diputados) comprendia a los señores presidente i Huidobro, i la Sala se decidió por la afirmativa por 11 votos contra 7.

Ningun Senador sostuvo, por cierto, la novisíma teoría que el reglamento prohibia el voto solamente en los negocios pecuniarios; todos aceptaban que comprendia toda clase de negocios. Los que combatian a los señores Correa i Lazcano se fundaban sencillamente en que no existia interes personal i directo, pues la amnistia se referia en jeneral a los proscritos i no a personas determinadas.

I esta resolucion espresa del Senado, ¿constituirá precedente? ¿No le parece a la Cámara que si algun hecho se ha citado que puede llamarse precedente, éste seria el único que tal designacion mereciera? El Senado de Chile ha dado ya autorizadamente una intelijencia clara e indiscutible a su Reglamento.

Yo no soi cruel, señor Presidente, i por lo mismo me abstengo de comentarios. Que otros los hagan.

Se ha recurrido tambien a disposiciones i precedentes de Parlamentos estranjeros. Comprende la Cámara cuán fuera de camino va esto, si en esos Parlamentos no existe una prescripcion como la contenida en el artículo 127 de nuestro Reglamento.

Que en la Cámara de los Comunes votan todos, salvo los que tengan interes pecuniario personal en

el asunto, está bien. Pero esto sucede porque así es su reglamento i no es así el nuestro.

Con la misma lójica pudo haberse sostenido que aquí podemos votar aun teniendo interes pecuniario directo i personal en el asunto, porque el Reglamento de la Cámara de los Lores no prohibe en tal caso el voto a sus miembros.

Pero, repito, nosotros no somos lores ni somos comunes; somos Diputados i Senadores de Chile, sujetos a prohibiciones escritas en nuestro Reglamento propio.

Que el padre del malogrado presidente Carnot votó en la eleccion de su hijo. No sé si sea exacto el hecho; pero es indudable que en la Asamblea francesa, cuerpo electoral libre, en ese caso pudo hacerlo, como podria hacerlo en Chile, si el Congreso libremente elijiera al Presidente de la República.

¿Pero ¿podria un Senador o un Diputado frances votar en la calificacion de su propia eleccion? Nó. El artículo 6.° del Reglamento de la Cámara prohibe a los Diputados votar sobre su admision, sea en las comisiones, sea en reunion jeneral.

I el artículo 10 del Reglamento del Senado dice: «El Senador cuya eleccion es objetada no puede tomar parte en las votaciones sobre la validez de ella ni en la comision ni en sesion del Senado.»

Luego la prohibicion de votar en el derecho parlamentario frances tiene otro fundamento que el mero interes pecuniario, i este otro fundamento es, como en el Derecho chileno, el interes personal i directo del Senador o Diputado.

Lo mismo acontece en Estados Unidos. La regla VIII, cl. 2 del Manual de Jefferson, dice: «Todo miembro debe votar en cada cuestion a ménos que haya sido dispensado de hacerlo por resolucion previa o que tenga en el asunto un interes personal o pecuniario.»

Ve la Cámara que la prohibicion del voto se basa no solamente en el interes pecuniario sino en el interes personal.

Dice esa misma obra clásica: «Ningun miembro puede estar presente cuando se discute un proyecto o un negocio que le concierne; i no se puede hablar sobre ello sino despues que el miembro interesado se retire.»

Hai, pues, otro interes, repito, que el miramiento pecuniario que sirve de base en el derecho parlamentario a la prohibicion de votar, o que crea, segun la manera de decir de algunos de mis honorables colegas, una implicancia. Ese interes puede ser electoral, disciplinario o de cualquier otro jénero.

Tal es el interes que sirve de base al artículo 127 de nuestro Reglamento, al artículo similar del Reglamento del Senado, al artículo 20 de la lei de Municipalidades i a otras disposiciones de nuestro Derecho.

Por esto no ha estado en lo cierto el honorable Diputado por Petorca al restrinjir, como lo ha hecho, el sentido de nuestra disposicion reglamentaria, contradiciendo su letra, su espíritu, su aplicacion constante i las mismas reglas del derecho parlamentario de otros paises.

Nó, nadie puede votar entre nosotros en negocios pecuniarios en que tenga un interes personal i directo; ni pueden votar sus parientes, dentro de cierto grado.

Esa primera prohibicion es restrinjida o ampliada, la regla del derecho parlamentario, por mas que ella no rija en absoluto en Inglaterra; la segunda es una disposicion esclusivamente chilena, de esta tierra de parientes; a lo ménos no conozco otra semejante en los reglamentos de Cámaras europeas o norte-americanas.

¿Pero discutiria álguien que los parientes dentro de cierto grado no pueden votar en los negocios que interesen directa i personalmente a su pariente? Natural o exótica esta regla, el hecho es que existe en nuestro Derecho i que debe ser respetada como cualquiera otra lei.

Se preguntaba el honorable Diputado por Petorca ¿es un negocio pecuniario la Presidencia de la República? I yo pregunto: ¿es un negocio pecuniario el nombramiento de un jeneral o de un ministro diplomático? ¿es un negocio pecuniario la eleccion de un Senador o de un Diputado?

I tratándose de la calificacion de la eleccion del Diputado o del Senador ¿votaria él en su propia causa?

¿Podria hacerlo en algun parlamento del mundo? ¿I votaria el jeneral para su ascenso i el diplomático para su nombramiento? Es sensible que el honorable Diputado por Petorca no nos haya hecho conocer precedentes a este respecto.

La pregunta no debe formularse en la forma que se ha hecho sino en esta otra: ¿el juzgamiento de las nulidades i la rectificacion de la eleccion, tratándose de la Presidencia de la República, son negocios que interesan directa i personalmente a un candidato cuya eleccion depende de ese juzgamiento o de la rectificacion o de ámbas cosas a la vez? ¿Sí o nó? Seria curioso que en este pais de pretendientes nadie tuviera interes personal i directo en la eleccion de Presidente de la República o que fuera éste un negocio que ningun interes personal i directo levantara.

El honorable Diputado por Petorca nos contaba que un Presidente de los Estados Unidos se habia proclamado a sí mismo. No nos dijo Su Señoría si ese Presidente habia contribuido con su voto a resolver las reclamaciones de nulidad de su eleccion o a resolver una eleccion empatada o disputada entre él i otros candidatos.

La narracion del hecho produjo honda impresion en muchos de mis honorables colegas. Me parece que vieron en él la sencillez i la grandeza republicana i la admiraron i envidiaron como virtudes precursoras de las grandes doctrinas de la República del norte.

Cuando tal veia, yo pensaba en que despertaba nuestro entusiasmo el hecho del estraño cuando permanecíamos insensibles delante del hecho propio.

Comprobacion de la verdad del verso del poeta: siempre fué mas dulce la fruta del cercado ajeno.

Cada mes nuestro Presidente se levanta de su asiento, i con ménos uncion, es verdad, que Jhon Adams, esclama:

«Queda elejida la misma Mesa.»

Lo mismo hace el Presidente del Senado.

I nadie se admira ni entusiasma, tratándose como se trata, segun nos decia el honorable Diputado por

Petorca, de los mas altos cargos del Estado despues de la Presidencia de la República.

¡No apreciamos lo nacional!

El otro aspecto del debate que he llamado constitucional es el relativo a la competencia o jurisdiccion esclusiva de la Cámara para conocer i resolver sobre las inhabilidades, implicancia o prohibiciones de sus miembros, ya se trate de actos o resoluciones privativas de ella, ya de actos o resoluciones privativas del Congreso.

Demostrar esto parece escusado; es lo que vemos i hacemos todos los dias.

En la cuenta de inversion, en la declaracion de guerra, en la dimision del Presidente de la República, en la apreciacion de las causas que le privan del ejercicio de su cargo, ¿quién resuelve o resolveria acerca del derecho de los Diputados para funcionar i dar derecho para votar en esas cuestiones?

Indudablemente la Cámara, i nadie mas que la Cámara.

I nótese que todas ellas se refieren al ejercicio de las atribuciones esclusivas del Congreso i que algunas, como la dimision del Presidente i la apreciacion de las causas que impiden desempeñar el cargo, son de gravedad suma, la última principalmente, i por su naturaleza mui semejantes al juzgamiento de las nulidades en la eleccion presidencial i a la rectificacion de ésta.

Pero observaba el honorable Diputado por Petorca que en aquellos casos el Congreso obra por medio de las dos Cámaras separadas, i que en éstas proceden las dos Cámaras reunidas i formando un solo cuerpo.

Yo nunca he negado, ni puesto en duda, ni podria haberlo hecho, que constitucionalmente, para el escrutinio i rectificacion de la eleccion de Presidente de la República, i legalmente, para la resolucion de las nulidades a que ella dé lugar, el Congreso proceda con sus dos Cámaras reunidas. Debo, sí, agregar que este hecho no es antecedente lójico para afirmar que en esa forma, es decir, con las dos Cámaras reunidas, ha de proceder tambien el Congreso para todas las cuestiones que directa o indirectamente puedan relacionarse con el escrutinio, la rectificacion o las nulidades. Las inhabilidades, implicancias i prohibiciones de los Diputados pueden relacionarse con esos actos, mas no son ni las nulidades, ni la rectificacion, ni el escrutinio.

Quiero concretar un poco mas mis ideas. Por el hecho de funcionar reunidas ¿constituyen las Cámaras un cuerpo especial compuesto de individualidades diversas de ellas mismas? Por ese hecho, ¿pierden éstas su autonomía propia i dejan los Senadores i Diputados de ser tales para convertirse en miembros de esa corporacion llamada Congreso?

Ya traté este punto en sesiones pasadas i hoi vuelvo sobre él, no para fatigar con disertaciones a mis honorables colegas, sino simplemente para dar lectura a algunas disposiciones de nuestro derecho fundamental que contestan a las preguntas formuladas.

El artículo 11 de la Constitucion dice: «El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional *compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.*»

Los artículos 16 i 22 del mismo Código están concebidos en los términos siguientes: «16. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa.—22. El Senado se compone de miembros elejidos en votacion directa por provincias.»

Me parece que esto escusa comentarios i los escusa tambien la circunstancia ya recordada de haber tratado la materia anteriormente, i de no haber formulado observacion alguna directa en contra de lo que sostuvo el honorable Diputado por Petorca.

Luego constitucionalmente no existe una corporacion especial con individualidades propias llamada Congreso sino una entidad compuesta de la Cámara de Diputados i de la Cámara de Senadores, separadas o reunidas. Los miembros del Congreso son las Cámaras, así como los Diputados i Senadores son los miembros de las Cámaras i éstos i el Presidente de la República los miembros del Poder Lejislativo.

Los Diputados i Senadores son miembros de sus respectivas Cámaras, son miembros del Congreso. ¿Carece de derecho un Diputado, un Senador, para funcionar en su Cámara? Tampoco lo tiene para funcionar en el Congreso. ¿No puede hablar ni votar en su Cámara? Tampoco puede hacerlo en el Congreso. Sus derechos en el Congreso arrancan de los que tiene como miembro de la Cámara que compone el Congreso.

Tal es, en mi concepto, la doctrina constitucional, fundada en la letra, en el espíritu i en los orijenes de nuestra lei orgánica. Ni podria ser de otra manera.

La jurisdiccion esclusiva de una Cámara popular para el reconocimiento i resolucion de las cuestiones referentes a la eleccion, capacidad, inmunidades i reglamentacion del ejercicio del mandato de sus miembros es una prerogativa inherente a su autonomía e interpretacion.

Sin temor de exajerar, puede decirse que la existencia misma de los cuerpos políticos representativos depende de la posesion de tal prerogativa.

Por esto con tenacidad i perseverancia la reivindicaron i defendieron los comunes en Inglaterra, i solamente desde que efectivamente la conquistaron i poseyeron comenzó a afirmarse la influencia de esa Cámara en la direccion i gobierno del Estado.

Si a veces, en algunos paises, para el juzgamiento de las elecciones se han creado o intentado crear autoridades estrañas al cuerpo elejido, ella ha sido la escepcion i solo ha podido acontecer dentro de un estado social en que el respeto a las leyes i el espíritu de justicia alcanzan un nivel mui elevado.

La regla IX del estatuto de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos consulta en parte ese principio como privilejio de la misma Cámara, segun puede verse por su letra. Dice así:

«Las cuestiones concernientes a los derechos de la Asamblea colectivamente, a su seguridad, su dignidad, i la integridad de sus actos, i los concernientes a los derechos, a la reputacion i a la conducta de sus miembros individualmente, en su sola calidad de representantes, son cuestiones de privilejio.»

Cuestiones de privilejio, o lo que tanto da, cuestiones de la esclusiva competencia de la Cámara.

El señor BUNSTER.—Ya ha terminado la primera hora.

El señor TOCORNAL.—Podria continuar el honorable Diputado por Santiago.

El señor VIDELA (Presidente). — Si hubiera asentimiento unánime.

El señor MAC-IVER (don Enrique).—Tengo todavía bastante mas que decir i prefiero continuar mañana.

El señor VIDELA (Presidente) —Va a votarse la indicacion del honorable Diputado por Copiapó, señor Corbalan, para discutir el proyecto relativo a la Compañía Constructora de Ferrocarriles, despues del de reforma de la lei municipal.

Fué aprobado por 48 votos contra 24, absteniéndose de votar dos señores Diputados.

El señor VIDELA (Presidente).—Antes de entrar á la órden del dia, i como probablemente será la de mañana la última sesion ordinaria, se verificará en ella la eleccion de miembros de la Comision Conservadora.

Entrando a la órden del dia, corresponde discutir el proyecto sobre reforma municipal.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—¿Me permite el señor Presidente?

El señor VIDELA (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor EDWARDS (don Eduardo).— Segun entiendo, la órden del dia no puede dedicarse hoi a este proyecto, sino a la interpelacion que a primera hora anuncié sobre los contratos relativos al equipo i vestuario celebrados por la Intendencia Jeneral del Ejército

El señor VIDELA (Presidente).—Su Señoría insinuó solamente que formularia interpelacion, sin decir cuando; de modo que yo le rogaria se sirviera dajar sus observaciones para la primera hora de la sesion de mañana.

El señor OSSA.—Quiere decir entónces que mañana tampoco podria iniciarse la interpelacion del honorable señor Edwards porque, si mis recuerdos no me engañan, hai un acuerdo de la Cámara que destina la segunda hora de la sesion de los sábados al despacho de solicitudes particulares, i me parece que ningun acuerdo posterior ha derogado esa resolucion.

He creido del caso, señor Presidente, recordar estas circunstancias.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Repito, honorable Presidente, que a primera hora dije que iniciaria interpelacion por los referidos contratos celebrados por la Intendencia del Ejército si durante el curso de la sesion llegaban ciertos documentos pedidos hace algunos dias. Se dice que esos documentos acaban de llegar; por consiguiente, creo estar en mi derecho para usar de la palabra i pedir se deje a un lado el proyecto municipal.

El señor DIAZ BESOAIN.—Yo rogaria a mi honorable amigo el señor Edwards que discutiéramos en primer lugar el primer negocio de tabla i dejemos para el segundo la interpelacion anunciada por Su Señoría. Este temperamento podemos adoptarlo en atencion a no estar presente el honorable Ministro de Guerra, que es, segun entiendo, el Ministro a que se dirijirá la interpelacion de Su Señoría.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Defiero a los deseos del honorable señor Díaz, tanto mas cuanto que, segun se nos dice, el honorable señor Verdugo, que tambien terciará en la interpelacion, desea imponerse de los antecedentes que acaban de llegar a la Mesa.

No tengo, pues, inconveniente para que se postergue el desarrollo de este negocio.

El señor VIDELA (Presidente).—¿No insiste entónces Su Señoría en su primera indicacion?

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Nó, honorable Presidente. I no insisto por deferencia al honorable señor Verdugo i a mi honorable amigo el señor Díaz Besoain.

El señor JORDAN.—La interpelacion que nos ha anunciado el honorable señor Edwards arranca su orijen, segun parece, de lo que se dijo en las sesiones secretas sobre los contratos celebrados por la Intendencia Jeneral del Ejército con relacion a la compra de equipo i vestuario para nuestras tropas.

Siendo esto así, desearia yo saber ¿con qué facultad podria el honorable Diputado referirse a antecedentes de que no se ha hecho mérito público i que, por el contrario, han sido aducidos en deliberacion secreta?

El señor EDWARDS (don Eduardo).—En las sesiones secretas se insinuó que este asunto se trataria en sesiones públicas, i el señor Ministro de Guerra manifestó entónces que no habia inconveniente para ello, añadiendo que, por el contrario, deseaba que fuera ámpliamente conocido de todo el pais. De estas declaraciones i de mis propios derechos arranca la facultad con que voi a interpelar sobre ese asunto al señor Ministro.

El señor JORDAN.—Es un mal sistema éste de mezclar las cuestiones personales a negocios de alto interes público, que nada tienen que ver con aquéllas. Yo he atacado en sesiones secretas, como lo haré tambien en sesiones públicas, una corruptela que considero perjudicial al pais, i lo haré sin tocar a persona alguna.

En mis ataques contra semejante incorreccion, voi en magnífica compañía, en la de un miembro del Gabinete. Digo que voi en compañía de un miembro del Gabinete, porque el señor Ministro de Hacienda ha presentado un proyecto que tiende a la proteccion de la industria nacional, lo que manifiesta que el señor Ministro condena el sistema que yo censuro de traer del estranjero todas las cosas que necesitamos para las provisiones públicas.

A tal estremo se ha llevado la costumbre de comprarlo todo en el estranjero, señor Presidente, que, segun he oido decir, la grasa que ahora consume el Ejército es traida de la Arjentina i del Uruguai.

Se hace preciso aclarar i dar a conocer al pais los verdaderos propósitos del Gobierno en lo que toca a la proteccion de la industria nacional.

Con frecuencia se dice en Chile: protejamos la industria nacional; pero la idea no se lleva nunca a la práctica. Yo no soi proteccionista ni libre-cambista: soi simplemente partidario del único sistema económico que a mi juicio necesita esta República: aquel que asegure una vida cómoda i holgada a todos sus ciudadanos.

El señor VIDELA (Presidente).—Conviene que circunscribamos el debate dentro de la segunda hora.

Si el honorable Diputado por Parral desea formular su interpelacion, puede hacer uso de su derecho; de lo contrario, debemos entrar a la discusion del proyecto sobre reforma de la lei de municipalidades.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Yo podria haber formulado hoi mismo mi interpelacion; pero renuncié a hacerlo a fin de que pudiera hablar el señor Verdugo.

El señor BARROS BORGOÑO (Ministro de Guerra i Marina).—Si no temiese estar fuera del Reglamento, me atreveria a hacer unas brevísimas observaciones.

Desde luego, diré que estoi a disposicion del honorable Diputado que desea formular una interpelacion, i preparado para contestar en el momento en que Su Señoría tenga a bien iniciarla, sea en la presente sesion o en la próxima.

Debo manifestar tambien que celebro el jiro que ha tomado el debate, ya que en él se ha podido declarar que nadie pone en duda la honorabilidad i correccion de los procedimientos de la Intendencia Jeneral del Ejército.

Tan solo quedan en pié las observaciones espresadas sobre la conveniencia de que la provision del Ejército se efectúe tomándose en cuenta la necesidad de protejer a la industria del pais.

Esta materia es de suyo importante i propia para dar lugar a una discusion detenida; de tal manera que aguardaré que se hayan precisado mas las observaciones al respecto para darles contestacion. Solo puedo adelantar en este momento que siempre que se trata de algun suministro para el Ejército únicamente se toman en cuenta, como factores de preferencia, la calidad de los objetos que se ofrecen, el precio que por ellos se pide i algunas veces el tiempo dentro del cual deben ser entregados. A reglas de esta naturaleza han ajustado siempre su criterio el Gobierno i la Intendencia Jeneral del Ejército.

Antes de terminar debo, ademas, advertir que el señor Ministro del Interior se ha visto obligado a ausentarse de la Sala para acudir al Honorable Senado, donde sin duda se encuentra en este momento. Es probable, sin embargo, que vuelva a esta Cámara dentro de algunos instantes.

El señor TOCORNAL.—Ruego a mis honorables colegas, ya que el señor Edwards acepta el formular su interpelacion mañana, que no continuemos en este incidente estéril i entremos desde luego a la discusion que corresponde.

Estamos sentando un mal precedente al permitir que una interpelacion se deduzca dentro de la segunda hora, lo que es contrario al Reglamento.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Ya he manifestado que no tengo inconveniente para postergar mi interpelacion hasta la sesion de mañana.

El señor OSSA.—En todo el período de sesiones ordinarias no hemos tenido mas que una sesion para el despacho de solicitudes particulares, a pesar de que hai muchas de ellas informadas por la Comision respectiva. Solo queda la sesion de mañana del período ordinario.....

El señor PINOCHET.—Tiene razon el honorable Diputado de Chillan; podríamos acordar dejar la interpelacion para el lúnes.

El señor VIDELA (Presidente).—La interpelacion no ha sido aun formulada, señor Diputado; de manera que no cabe acuerdo alguno de la Cámara sobre ella.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—La urjencia de mi interpelacion ha desaparecido despues de la declaracion del señor Ministro, relativa a que la honorabilidad i correccion de procedimientos del Intendente Jeneral del Ejército no puede por nadie ponerse en duda.

Desvanecida la urjencia de mi interpelacion, i ya que ella puede crear un obstáculo al despacho de solicitudes particulares en la sesion de mañana, yo no tengo inconveniente para postergarla.

El señor VERDUGO.—Cuando traté de este asunto, yo no puse en duda la honradez del señor Intendente Jeneral del Ejército, a quien conozco como un caballero honorable, sino que me limité a manifestar que, inspirado por un criterio que yo considero errado, no solo no protejia sino que llegaba a atacar a la industria nacional.

Lo repito, no he puesto absolutamente en duda la honorabilidad de ese funcionario.

El señor VIDELA (Presidente).—Terminado el incidente.

Corresponde entrar a la discusion particular del proyecto que reforma algunas disposiciones de la lei municipal.

En discusion el artículo 1.°

El señor SECRETARIO.—Dice así:

Art. 1.° Derógase la disposicion de los números 6.° i 7.° del artículo 86 de la lei de 22 de diciembre de 1891, como asimismo las referencias que a ellos se hacen en los artículos 59, 74 i 78.

Los acuerdos de las municipalidades para contratar empréstitos requerirán la aprobacion del Senado; i el exámen i fallo de las cuentas municipales se harán por el Tribunal de Cuentas en la forma establecida para el exámen i fallo de las cuentas fiscales.

El señor VIDELA (Presidente).—Hai un contraproyecto del señor Diaz Besoain sobre la misma materia. Su Señoría se servirá indicar cuáles artículos pueden discutirse conjuntamente con el que se ha puesto en debata

El señor DIAZ BESOAIN.—Los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° i 5.°

El señor SECRETARIO.—Dicen así:

Art. 1.° Las funciones que la lei municipal encomienda a las asambleas de electores serán desempeñadas en adelante por asambleas de contribuyentes.

Solo podrán tomar parte en estas asambleas los que hubieren satisfecho hasta el 31 de diciembre anterior, el impuesto sobre los inmuebles i de patentes sobre industrias i profesiones.

Art. 2.° Reemplázase el inciso 1.° del artículo 18 de la lei de 22 de diciembre de 1891 por el siguiente:

«Las municipalidades celebrarán sesiones ordinarias i estraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar a lo ménos una vez al mes, en los dias i horas que fije la Municipalidad. Las estraordinarias, cuando la Municipalidad deba ejecutar actos que le prescriban las leyes, cuando el alcalde las decrete, o cuando las soliciten por escrito el presidente constitucional de

la Municipalidad o tres o mas municipales para tratar de un asunto determinado.»

Art. 3.° Agréguese a continuacion del inciso 2.° del número 2.° del artículo 26 el siguiente:

«Sin embargo, las ordenanzas especiales dictadas o que se dictaren para el arreglo i distribucion de las aguas de rios i esteros determinados se aplicarán sin otra modificacion que la de conferirse al juez letrado de la residencia mas próxima al rio o estero las atribuciones que en aquéllos se encomendaban a los intendentes i gobernadores.»

Art. 4.° Reemplázase el número 3.° del artículo 38 de la misma lei por el siguiente:

«Los terrenos, edificios, muebles, útiles de casa, instrumentos de profesion, animales i otros haberes, siempre que todos estos valores conjuntamente apreciados no excedieren de quinientos pesos.»

Art. 5.° Sustitúyese el artículo 74 por el siguiente:

«En la primera quincena de abril i octubre de cada año, la Municipalidad examinará la cuenta de inversion del semestre precedente i se pronunciará sobre ella aprobándola o reprobándola.

»La asamblea de contribuyentes se pronunciará sobre estas resoluciones en la segunda quincena de los mismos meses i levantará acta por triplicado que el alcalde remitirá al Gobernador del departamento al presidente del Tribunal de Cuentas i a la Municipalidad respectiva. En dicha acta se consignarán las razones que se adujeren en la asamblea en contra de la aprobacion de las cuentas, hayan sido o no aprobadas.

»En caso de desaprobacion de las cuentas, la Municipalidad ordenará que se haga efectiva la responsabilidad de quien corresponda.

»La resolucion de la Municipalidad ha de fundarse esclusivamente en haber sido o no hechas las inversiones en conformidad al presupuesto o a los acuerdos posteriores de la Corporacion.

»El fallo definitivo de las cuentas municipales se dará por el Tribunal de Cuentas en la forma establecida para el exámen i fallo de las cuentas fiscales.»

El señor VIDELA (Presidente).—En discusion el artículo 1.° del proyecto conjuntamente con los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° i 5.° del contra-proyecto del honorable señor Díaz Besoain.

El señor SILVA VERGARA.—Pido segunda discusion para el artículo 1.°

El señor MONTT.—Desearia que se leyera el artículo 1.° del proyecto del Senado.

El señor Secretario dá lectura al artículo 1.°

El señor DIAZ BESOAIN.—Voi a hacer notar la diferencia que hai entre este artículo i el que con el número 5.° aparece en mi proyecto.

El artículo 1.° contiene dos ideas: es la primera que las municipalidades no puedan contratar empréstitos sino con el acuerdo del Senado, i es la segunda el modo como deben ser aprobadas las cuentas municipales.

He tenido la suerte de ponerme de acuerdo con el señor Ministro del Interior, en la parte relativa a la aprobacion de las cuentas municipales.

El señor Diputado de Lontué acaba de pedir segunda discusion para el artículo en debate.

Observaba el señor Diputado en una de las sesiones anteriores, que las asambleas de contribuyentes de que habla el artículo 86 de la lei municipal es la institucion mas adecuada para el mejor exámen de las cuentas, i añadia el señor Diputado que si en aquellas cuentas habia alguna incorreccion referente al manejo de los caudales comunes, cualquier vecino de la localidad podia notarla con mas acierto que el Tribunal de Cuentas. Haciendo justicia a las ideas de mi honorable colega, he establecido una disposicion que salva la duda que asaltaba al señor Diputado.

Mi artículo, que lleva el número 5, introduce una pequeña modificacion en el artículo 77 de la lei municipal, en cuya virtud las cuentas deberán los tesoreros pasarlas a las municipalidades cada seis meses, miéntras que el artículo 74 de esa misma lei prescribe que las municipalidades aprobarán esas cuentes una vez al año. De aquí resulta que las municipalidades en jeneral, dejan durmiendo las cuentas sin preocuparse de ellas, i con el objeto de evitar esta incorreccion, es que he redactado un artículo en la forma que la Cámara ha oido.

Me parece que, comparando la idea contenida en el proyecto del Gobierno i la que envuelve mi indicacion, talvez el señor Diputado no tendrá inconveniente para adherirse a esta última.

Tocante a la contratacion de empréstitos, me asaltan ciertas dudas. Temo que, por el hecho de intervenir el Senado en la aprobacion de esos empréstitos, hasta cierto punto el tesoro nacional puede encontrarse comprometido en la buena o mala inversion de los fondos prestados; por eso me pareceria preferible que fuese la asamblea de contribuyentes o la de electores la que tuviere que conceder tales autorizaciones.

El señor Ministro del Interior me hacia notar, sin embargo, que aun aceptando esta idea, era conveniente introducir en el proyecto del Senado una modificacion, relativa a que los empréstitos municipales que se contratasen en el esterior se solicitasen con el acuerdo del Senado. En esta forma yo no tengo inconveniente para dar mi voto al proyecto tal como viene del Senado.

El señor VIDELA (Presidente).—Cerrado el debate.

Queda el artículo para segunda discusion.

En discusion el artículo 2.°

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«Art. 2.° Sustitúyese el número 3.° del citado artículo 86, por el siguiente:

«Para deliberar sobre los gastos posteriores que acuerde la Municipalidad, siempre que importaren mas de doscientos pesos, i a escepcion, ademas, de aquellos que se refieren a adquisiciones de terrenos destinados al ensanchamiento de plazas o vías públicas. En este último caso se exijirá el acuerdo de las tres cuartas partes de los municipales en ejercicio si la inversion no excediere de cinco mil pesos. Si fuere mayor se consultará a la asamblea de electores.»

El señor DIAZ BESOAIN.—Ruego al señor Secretario se sirva leer el artículo 7.° que he propuesto como modificacion al segundo a fin de que la Honorable Cámara pueda notar la diferencia que hai entre uno i otro.

El señor SECRETARIO.—El artículo 7.° del proyecto de Su Señoría dice así:

«Art. 7.° Sustitúyese asimismo el número 3.° del artículo 86 por éste:

«Para deliberar sobre los gastos que, fuera de presupuesto, aprobase la Municipalidad, siempre que importaren mas de dos por mil del monto de dicho presupuesto, i a escepcion, ademas de los acuerdos por sentencia judicial i aquellos que se refieren a adquisiciones de terrenos destinados al ensanchamiento de plazas o vías públicas.

En este último caso, se exijirá el acuerdo de las tres cuartas partes de los municipales en ejercicio siempre que el gasto no excediere de cinco por mil del monto del presupuesto, i de la asamblea de contribuyentes, si pasare de dicha suma.»

El señor VIDELA (Presidente).—En discusion el artículo 2.° conjuntamente con el propuesto por el honorable Diputado por Vichuquen.

El señor DIAZ BESOAIN.—El artículo 77 de la lei municipal dice que los tesoreros rendirán las cuentas semestralmente i nada mas; de donde ha nacido que cada tesorero las presenta en diferentes épocas. Es conveniente que todas las cuentas se presenten en la misma fecha, con el objeto de facilitar su revision; por esto creo que al artículo 77 se deben agregar estas palabras: «el 30 de junio i el 31 de diciembre.»

Entre el artículo 7.° de mi contra-proyecto i el 2.° del Senado, la diferencia es ésta: En el artículo del Senado se dice que los gastos mayores de cinco mil pesos, fuera de presupuesto, deben ser autorizados por las asambleas de electores; i en mi indicacion se dice: «siempre que esos gastos importen mas de dos por mil del monto del presupuesto», i esto es mui lójico, señor.

Un gasto de cinco mil pesos para las municipalidades de Santiago, Valparaiso o cualquiera otra rica, es mui poca cosa, miéntras que ese mismo gasto, para una Municipalidad que solo tiene dos mil pesos de renta, es excesivo. Por esto creo mas razonable i lójico lo que yo propongo.

Si se estima que el dos por mil es una cuota demasiado pequeña, puede aumentarse a un cinco o a un diez, yo no haria cuestion de ello, pero siempre tomando esta base para salvar la dificultad que he indicado.

El señor SILVA VERGARA.—No hai número en la Sala, señor Presidente.

El señor VIDELA (Presidente).—No habiendo número, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

RICARDO CRUZ COKE,
Redactor.